

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Santa Marta, treinta y uno (31) de treinta y uno de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.: 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

Por auto dictado en audiencia de 29 de enero de 2024, se fijó el 31 de enero de 2023, como fecha probable, para dar continuidad a esa diligencia, la cual se suspendió con el fin de que se corriera traslado a las partes de todas las piezas procesales solicitadas por auto de 26 de septiembre de 2023 al JUZGADO PRIMERO y TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA; así como del video con los testimonios rendidos el 29 de enero hogaño, por la demandante y los testigos citados; pese a lo anterior, no fue posible compartir con los interesados la información referida, la cual era indispensable para su intervención y la resolución de fondo del asunto, motivo por el que esta funcionaria se ve en la necesidad de fijar nueva fecha para dar continuidad a la audiencia suspendida el pasado 29 de enero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuidad de la audiencia instalada y suspendida el 29 de enero de 2024, al interior del PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS. **FÍJESE** como nueva fecha el día QUINCE (15) de FEBRERO de 2024, a partir de las tres (03:00 P.M.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e9e5b3f5058783a22d3fc1082c54f1617433b557dcbf2bf4be2dfd81190cf**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00150

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200015000	
DEMANDANTES:	MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL	C.C. 72.270.557
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN	C.C. 84.073.137

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL en contra de JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de la sentencia del 18 de agosto de 2022.

1. Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de agosto de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 2 de junio de 2023, RESUELVE: *“PRIMERO: Confirmar la sentencia calendada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo promovido por Michael Rodríguez Pimentel, en contra de Jorge Alberto Ceballos Abudinen, por las razones plasmadas en el acápite considerativo de esta providencia.”*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

2. De otra parte, procede el Juzgado a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (Anexo 052). En síntesis, tal como se dejó plasmado en el acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2022 (Anexo 056), el togado afirmó que los titulares de la Lancha -recreo o deportivos Marca Yamaha, modelo 2.018.; Serie de la estructura No. YAMC0053H213 Números de serie de los propulsores 1016569 y 1016570 Color: Azul Oscuro y superestructura color Blanco y la Moto Marina -recreo o deportivos, Marca: Yamaha modelo 2.018.; Números de serie del propulsor 1005190 Color Negro y superestructura color Rojo, sobre los cuales pesan las medidas cautelares vigentes en este asunto, pertenecen a terceras personas

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00150

En virtud de lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se dispuso requerir al Capitán de Corbeta DIEGO FERNANDO SALGUERO LONDOÑO Capitán de Puerto de Santa Marta, para que aclare los certificados emitidos respecto a las naves tipo lancha con número de serie 1016569/1016570 y moto Yamaha serie 1005190, con el propósito que en concreto indicara quien aparece como titular del derecho de dominio de las naves embargadas dentro de este proceso, y desde que fecha, remitiendo nuevamente los respectivos certificados.

A través de escrito presentado el 9 de marzo de 2023, se dio respuesta al anterior requerimiento en el cual se señaló lo siguiente:

“Me permito respetuosamente señalar que una vez revisada la base datos de la Dirección General Marítima, se evidencia que la nave con número de serie 1016569/1016570 corresponde a la nave HIGHOUTPUT de bandera colombiana, distinguida con número de matrícula CP-04-1381, con certificado de matrícula vigente figurando como propietario y/o armador el señor JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.073.137.

En cuanto a la moto marina con número de serie 1005190, corresponde la moto marina JC16 de bandera colombiana, distinguida con número de matrícula CP-04-1381, con certificado de matrícula vigente figurando como propietario y/o armador el señor JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.073.137”.

Así entonces, tal como lo afirmó el Capitán de Fragata CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ Capitán de Puerto de Santa Marta y se puede observar en los certificados de matrícula de la Dirección General Marítima (Anexo 082), los bienes sobre los cuales pesan las medidas cautelares decretadas al anterior del presente proceso, sí pertenecen al ejecutado.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, como quiera que la misma no se enmarca dentro de ninguna de las causales bajo las cuales es procedente adelantar el levantamiento de la medida cautelares de embargo y secuestro.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00150

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 2 de junio de 2023 al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL en contra de JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del ejecutado.

TERCERO: Proceda secretaría a liquidar las cosas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49271ffc4542b24971f08b165f6c022051d848b71a26c4bd9aa314c905a75e7**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00182

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO:	47001315300420180018200	
DEMANDANTE:	SARA BEATRIZ CAYON PADILLA	C.C. 41.534.201
DEMANDADO:	ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA	C.C. 12.527.124
	GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO	C.C. 72.211.206

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, tramite dentro del cual, se hizo parte el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO.

El apoderado del señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO, litisconsorte en este asunto, solicitó el 28 de agosto de 2023, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fue ordenada mediante auto de 09 de diciembre de 2019; solicitud que tiene vocación de prosperidad toda vez que, el presente proceso se dio por terminado con auto de 16 de agosto de 2023.

Refiere al respecto el artículo 590 del C. G. del P., que “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:” “... el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Resalto propio).

En observancia a lo dispuesto en la norma citada, no hay razón para mantener la medida de inscripción de la demanda porque el proceso que le dio origen se declaró terminado y, con esto, la medida quedó sin piso; dicho de esta manera, lo procedente es acceder al levantamiento de la medida de inscripción decretada con providencia de 09 de diciembre de 2019, como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE promovida por la señora SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, tramite dentro del cual, se hizo parte el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00182

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd96fdf7216047bde14b5ee24739926cfd619b414b8d5b9a1f27a3aa4d266f**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420230004500
DEMANDANTES:	INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJAS
	JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ
	JULISSA JHOANA MARTINEZ FERNANDEZ
	SAMANTHA RODRIGUEZ FERNANDEZ
	EDGARDO DAVID RODRIGUEZ ZARATE
	DAYLING PATRICIA FERNANDEZ ROJAS
	TATIANA MILENA VEGA FERNANDEZ
	DANNA MARCELA VEGA FERNANDEZ
	YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN
	JORGE LUIS FERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO:	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- MUTUAL SER EPS
	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por la señora INGRID JOHANNA FERNÁNDEZ ROJAS y OTROS, contra MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

En providencia de 18 de diciembre de 2023, esta judicatura decidió no reponer el auto de 18 de julio de la misma anualidad, emitido con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S; en consecuencia, se accedió al recurso de apelación y se dispuso la remisión del expediente al superior funcional designado para desatar la impugnación, orden en la que se omitió especificar el efecto en el que se concedía la alzada, por ello, es a lugar entrar a corregir el numeral SEGUNDO del auto aludido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., que reza:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido, al encontrarnos frente a un error por omisión que afecta el sentido de la parte resolutive de la providencia de 18 de diciembre de 2023, se procederá a corregir lo pretermitido, en el sentido de especificar que la apelación se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo contempla el inciso tercero del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., que dice: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00045

“SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., contra el auto de 18 de julio de 2023”.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f4af1f6ed03cb0f8acc5997a93670e16126438b8f7f2fe253a6be631af422**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00118

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DEMANDA IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA
RADICADO:	47001315300420210011800
DEMANDANTES:	JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO
DEMANDADO:	EDIFICIO TORRES DEL MAYOR.

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA interpuesta por JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO, contra el EDIFICIO TORRES DEL MAYOR

Por auto dictado en audiencia del día 15 de agosto del año 2023, esta funcionaria judicial ordenó que las partes, demandante y demandada, justificaran su inasistencia a la audiencia inicial, lo que debían hacer en los términos del inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, se constata que ni el demandante JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO, ni el demandado EDIFICIO TORRES DEL MAYOR, ni sus apoderados judiciales, enviaron, con posterioridad a la audiencia, excusa que justificara su inasistencia.

Siendo así, se dará aplicación al artículo 372 del C. G. del P., que dispone:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. (...).

Configurado lo anterior, con la ausencia de excusa sobre la inasistencia de ambas partes, se declarará terminado el proceso, tal como lo manda el inciso 2° del numeral 4° del artículo en cita, ello es:

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se impondrá a las partes la sanción descrita en el inciso 5° de la misma norma, que dice: “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00118

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA interpuesto por JAVIER DE JESUS DIAZ GRANADOS MONTERO, contra el EDIFICIO TORRES DEL MAYOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandante y a la parte demandada, multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), monto que se asumirá en partes iguales.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previo a que la secretaría del juzgado realice las anotaciones respectivas en Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cdc286f924bb3685ae625b00fba9990c6453d2bbcb2bfc3acde5d293ae025**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00089

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420200008900
DEMANDANTES: CARMEN CECILIA CAEZ ARRIETA
GEYS GERSON CARREÑO VILLAMIZAR
DEMANDADOS: YOVANI CRISTANCHO NEIRA
VICENTE VASQUEZ DURAN
EXPRESO BRASILIA S.A.
LIBERTY SEGUROS S.A.

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por la señora CARMEN CECILIA CAEZ ARRIETA y el señor GEYS GERSON CARREÑO VILLAMIZAR contra el señor YOVANI CRISTANCHO NEIRA, el señor VICENTE VASQUEZ DURAN y las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de correo electrónico fechado 17 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda, nos enseña el Código General del Proceso en su artículo 93: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

Sería del caso ahora, proceder a su admisión siguiendo las reglas contenidas en el citado artículo, en especial la 4ª, no obstante, ello no es posible por cuanto surge la necesidad de proceder a su inadmisión al observarse la existencia de falencias que deben ser subsanadas.

Así es, se tiene que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020 se resolvió admitir la demanda e igualmente se solicitó a la parte demandada que prestara caución del 20% del valor de las prestaciones estimadas en la demanda; sin embargo, se observa que dentro del expediente digital que la parte demandante a la fecha no se ha pronunciado frente a la misma solicitud, haciendo caso omiso y/o guardando silencio.

Asimismo, se tiene que la parte demandante presenta reforma de la demanda, donde añade nuevos demandantes y un nuevo demandado, y dentro de la cual solicita medidas cautelares, las cuales, al revisar el expediente, se observa que son las mismas pedidas con la presentación de la demanda y sobre las cuales a la fecha no prestaron caución.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00089

En ese orden de ideas, se vislumbra que la parte demandante no allegó ante esta judicatura en la reforma de la demanda el acta o constancia de haber intentado y/o realizado la conciliación extrajudicial entre los nuevos demandantes y el nuevo demandado, como requisito de procedibilidad, por el contrario, solicita medidas que son propias de los procesos ejecutivos y que fueron igualmente solicitadas con la presentación de la demanda y sobre la cual no han prestado caución, permitiendo así que se interprete su actuación, como una actuación tendiente a soslayar el cumplimiento del requisito, e incumpliendo con los deberes y responsabilidades de las partes y su apoderados contemplado en el Art 78 del C.G. del P.

Ciertamente que la norma que permite la reforma de la demanda, nada dice respecto a que esta puede ser inadmitida por el funcionario cuando observe que no reúne los elementos formales señalados en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como el 93 del C.G.P., pues solo se limita a enunciar las reglas que gobiernan esta figura. Ahora, para esta judicatura, y atendiendo los principios que gobiernan la ley procesal, en especial, los contenidos en el artículo 2 y 11, usará el imperito contenido en el artículo 12 ejusdem, que habilita el uso de disposiciones que regulen casos análogos en aquellos vacíos dejados por el legislador.

El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”. Deberá apo

De conformidad, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la REFORMA DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CARMEN CECILIA CAEZ ARRIETA y el señor GEYS GERSON CARREÑO VILLAMIZAR contra el señor YOVANI CRISTANCHO NEIRA, el señor VICENTE VASQUEZ DURAN y las sociedades EXPRESO BRASILIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA RODELO ZARCO, como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24923802d96c4886b4815a1c6ff5b478f6552f3020640d261f54c9b95d9d1393**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN	47001315300420210013100	
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	MADELSA INVERSIONES LIMITADA	NIT. 900.081.435-1
	GILBERTO SALAZAR PRESIGA	C.C. 12.562.972
	CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA	C.C. 12.548.479

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA.

En fecha de 18 de agosto de 2023, la parte activa por conducto de su apoderada judicial doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, vía web al correo del Juzgado, allega memorial por medio de la cual aporta liquidación del crédito, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidaciones por un valor total de:

\$32'300.000^o, referente al Título Valor (Pagaré N° 5160099710).

\$1'308.599^o, por concepto de intereses legales.

\$19'983.561⁷⁷, por concepto de intereses moratorios, con corte al 16 de agosto de 2023.

Para un valor total de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS, CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$53'592.160⁷⁷).

Liquidaciones por un valor total de:

\$38'272.694^o, referente al Título Valor (Pagaré N° 5160099137).

\$1'842.718^o, por concepto de intereses legales.

\$23'900.677⁸¹, por concepto de intereses moratorios, con corte al 16 de agosto de 2023.

Para un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$64'016.089⁸¹).

Liquidaciones por un valor total de:

\$97'515.357^o, referente al Título Valor (Pagaré N° 5160098662).

\$8'557.147^o, por concepto de intereses legales.

\$60'614.010⁵⁴, por concepto de intereses moratorios, con corte al 16 de agosto de 2023.

Para un valor total de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$166.686.514⁵⁴).



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Posteriormente, la Secretaría del Despacho, el día 22 de enero de 2024, por el término de tres (3) días, dio traslado de la mencionada liquidación del crédito, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En providencia adiada 27 de julio de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la ejecutada MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, tasadas en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5´190.153°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido BANCOLOMBIA S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, en referente al Pagaré N° 5160099710, por un valor total de \$53´592.160⁷⁷, con corte hasta el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido BANCOLOMBIA S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, en referente al Pagaré N° 5160099137, por un valor total de \$64´016.089⁸¹, con corte hasta el 16 de agosto de 2023.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO, promovido BANCOLOMBIA S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, en referente al Pagaré N° 5160098662, por un valor total de \$166.686.514⁵⁴, con corte hasta el 16 de agosto de 2023.

CUARTO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caea723d222907dd8c5c264b463dff28e84c3875969490994ee2c37fb678d8b**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47001315300420220020500	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890.900.279-4
DEMANDADO:	INMOBILIARIA FRICAM S.A.S.	NIT 900.389.197-7

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de leasing No.180-135731.

1. En providencia adiada 3 de octubre de 2023, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No.180-135731, celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE en calidad de arrendatario y la sociedad INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., como locatario, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la Cra 4 No.22-45 de Santa Marta y con número de matrícula inmobiliaria 080-143598 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien mueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.403.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016”.

El extremo accionado, por intermedio de apoderado judicial, el 5 de octubre de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de reposición y apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En cuanto al recurso de reposición, debe precisarse que el mismo debe rechazarse de plano por improcedente pues de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Por su parte, en cuanto a la apelación, se tiene que el legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día martes 3 de octubre de 2023 y notificada por estado el día miércoles 4 del mismo mes y año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 5 de octubre de 2023, interponiéndose la apelación en esa misma fecha

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo reglado por el inciso cuarto del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2023, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandada INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., contra la sentencia calendada 3 de octubre de 2023, proferida al interior del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra INMOBILIARIA FRICAM S.A.S.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9048b9ce0f9cacd9d1a1b604b27de770a9710ede99ef27d23ea4faabb1f6f7**

Documento generado en 31/01/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47001315300420220020500	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890.900.279-4
DEMANDADO:	INMOBILIARIA FRICAM S.A.S.	NIT 900.389.197-7

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES, quien actúa como apoderado judicial de INMOBILIARIA FRICAM S.A.S., por la causal establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el nulitante, que el BANCO DE OCCIDENTE no aportó los documentos necesarios para comprobar el contrato de arrendamiento financiero leasing No.180-135731, dentro de estos el acta de recibo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.080-143598.

Adujo que la sociedad demanda nunca recibió, ni ha recibido el bien inmueble objeto de la Litis.

Indicó que, no contestó la demanda ni propuso excepciones debido a dos acuerdos que había realizado y cumplido, pero para su sorpresa el día 11 de agosto de 2021, se dio por enterada de la sentencia dictada por este Despacho.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante invocó la causal de nulidad establecida en el numeral 5 y 6 del artículo 133 *Ibidem*, que establece lo siguiente:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Acerca del aludido vicio procesal señalado en el numeral 5 arriba mencionado, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que:

“...Trátase de hipótesis concernientes al debido proceso, a la carga probatoria, derecho de defensa y contradicción. Cada parte, puede presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra’ (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) y tiene la carga probatoria (onus probandi) de los supuestos fácticos inherentes a las normas jurídicas invocadas (artículos 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil).

El legislador establece a las partes e intervinientes procesales precisas oportunidades para solicitar pruebas, y en ciertos eventos asigna al juzgador el deber de decretarlas, cuando ‘la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final’ (...).

(...)

La preterición de los términos para practicar pruebas decretadas legal y oportunamente, cuando no se haya saneado expresamente o por conducta concluyente, ‘constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.’ (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC136-2005], exp. 7901), ‘que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación’ (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005) (CSJ SC, 20 oct. 2011, rad. 2003-00220- 01).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la causal alegada por la parte demandada en este trámite, se refiere a, cuando el Juez ignora la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones plasmadas en la demanda o en la contestación de la misma, pretermisión que resulta poco probable, por cuanto el estatuto procesal señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse dichas pruebas, esto es, en la demanda conforme a lo reglado en numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, o en la contestación de conformidad con lo que enseña el numeral 4 del artículo 96 del mismo estamento normativo y del estudio del expediente se



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

tiene que la parte demandada no obró conforme a lo reglado en dicha normatividad, por cuanto en el término de traslado de la demanda, guardó absoluto silencio.

Es importante precisar que, las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias y en los momentos procesales oportunos, pues lo señalado en cada uno de los artículos previamente citados, son improrrogables, por consiguiente si la parte que tiene la carga de contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar las pruebas para acreditar sus aseveraciones y no lo hace en el término estipulado por el legislador, se tiene que precluye dicha oportunidad, y se continua con el trámite subsiguiente, sin constituir esto una nulidad.

Por lo anterior, se tiene que el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandada no es de recibo, por cuanto no contestó la demanda dejando vencer los términos para el ejercicio oportuno de su defensa y sin que sean suficientes las razones presentadas en el escrito de nulidad para justificar dicha omisión.

En efecto, el Despacho concluye que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, por cuanto se dieron todos los presupuestos que señala el estatuto procesal vigente y se agotaron todas las etapas procesales, incluyendo la de solicitar la incorporación o practica de pruebas, sin que la parte demandada presentará mediante las vías legales pertinentes, sus motivos de inconformidad respecto al objeto de la Litis, como lo es la presunta no entrega del inmueble o los acuerdos de pago celebrados con la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053f0bb2ad3345d752205d2c0f8f9a9b3ac9376f34f3fe7396e07a6f7f98524**

Documento generado en 31/01/2024 10:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO	47001315300420110028700
DEMANDANTES	JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS y otros
DEMANDADOS	CARLOS MURGAS LACOUTURE JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ TRANSPORTE VERPER LTDA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S.

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL, presentado por JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS contra CARLOS MURGAS LACOUTURE, JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ y la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S.

1.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la notificación en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 2 de octubre de 2023, por ende, se dará aplicación enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso ejecutivo de sentencia judicial presentada por JAIME ALFONSO BARRAZA VARGAS contra CARLOS MURGAS LACOUTURE, JOHAN VILLEGAS RODRÍGUEZ y la sociedad TRANSPORTE VERPER LIMITADA, hoy TRANSPORTE VERPER S.A.S.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretados dentro de este asunto y se encuentren vigentes. Por secretaría realizar los oficios de rigor.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe8f305c9e42a2b411fec8dbe388ef49a6eb660574a4e4287bd3a608e2476**

Documento generado en 31/01/2024 10:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO:	47001315300420220007800	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ	C.C. 1.085.104.253

1. ASUNTO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ.

2. ANTECEDENTES

Promovió la parte demandante PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, con fundamento en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, que se describen a continuación:

2.1. Pretensiones de la demanda:

Que se declare terminado el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la calle 8 no, 17ª – 05, casa 6, manzana A, Urbanización los Almendros, celebrado entre el banco demandante DAVIVIENDA S.A., y la demandada ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, en calidad de locataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir de 31 de julio de 2021.

En consecuencia, solicitan que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-1179, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública no. 56 de 13 de enero de 2017, de la Notaria 2 del Círculo de Santa Marta.

Así mismo, piden que no se escuche a la demandada hasta que acredite el pago de los cánones adeudados y los que se causen a futuro, junto a los valores que se obligó a apagar en el contrato de leasing, tales como impuesto predial y valorización; finalmente, pretende con la demanda que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del C. G del P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

2.2. Sustento factico:

Refiere el demandante que mediante documento privado la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, celebró con el BANCO DAVIVIENDA S.A., el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116200145371, en el que el banco demandante funge como la entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada como locataria del inmueble ubicado en la Calle 8 no, 17ª – 05 Casa 6, Manzana a – Urbanización los Almendros e la ciudad de Santa Marta.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

Que el contrato fue celebrado por valor de \$105.000.000 m/cte, a un plazo de 180 meses, cada mes con un canon de \$1.610.000 m/cte y el primero se pagaría el 28 de febrero de 2017.

Indica, además, que el locatario estaba obligado a pagar los cargos que resultaran por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas, pagaderas al mes vencido hasta completar el valor total del contrato pactado en pesos.

Finalmente, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 31 de julio de 2021 y, hasta la fecha del 04 de febrero, presenta una deuda de \$10.479.501,36 m/cte, lo que da el derecho a DAVIVIENDA, para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, tal como se estipuló en la cláusula vigésima sexta del contrato pactado.

2.3. Actuación procesal

El proceso en cuestión fue remitido desde el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SANTA MARTA, el 9 de mayo del año 2022, luego de que, por auto fechado de 14 de marzo de la misma anualidad, el Despacho en cuestión, lo rechazara de plano al evidenciar que la cuantía alcanzaba la suma \$289.800.000 m/cte, lo que reflejaba que se trataba de un proceso de mayor cuantía competencia de los jueces civiles del circuito.

El 24 de mayo de 2022, la parte demandante aportó al despacho la actualización del certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión, no obstante, esta judicatura por medio de auto de 1° de junio de la misma anualidad, decide inadmitir la demanda, al considerar que la parte demandante no envió copia de la demanda por medio de correo electrónico al demandado, por lo cual, le otorgó el término de 5 días hábiles para que subsanara el defecto.

En consideración de lo anterior, el 8 de junio la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación y, en consecuencia, el 29 de la misma calenda, se emitió el auto admisorio de la demanda.

El 25 de enero, la parte demandante aporta sustitución del poder y las constancias de notificación personal de la demandada, con fecha de 20 de enero de 2023; el certificado fue emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., y del mismo se desprende que la comunicación fue enviada y recibida, en la dirección electrónica de la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, la cual coincide con la aportada en la demanda.

En esta línea, por auto de 07 de junio de 2023, se informó a las partes, que en el presente asunto se proferiría sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y la demandada una vez vencido el término del traslado de la demanda guardó silencio, por lo que no había prueba por practicar.

3. CONSIDERACIONES

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a este juzgado determinar si, efectivamente, se cumplieron los presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones elevadas por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de cara a la configuración de las causales invocadas para solicitar la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 080-1179 y, como consecuencia de ello, verificar si la demandada ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, está obligado a restituir el bien pretendido objeto del contrato de Leasing Habitacional no. 06011116200145371.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación:

3.2.1. Pruebas Documentales:

- 3.2.1.1. Contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116200145371, de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por Banco Davivienda S.A. y la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, en calidad de locataria.
- 3.2.1.2. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la situación actual del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 3.2.1.3. Certificado de Matricula de sucursal Nacional del BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.
- 3.2.1.4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-1179.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial.

3.3.1. Sobre la sentencia anticipada.

El Código General del Proceso – C. G. del P., reguló la figura jurídica de la sentencia anticipada, atendiendo los presupuestos de economía procesal y celeridad, conforme al cual, le es permitido al juez de instancia resolver de forma definitiva las controversias puestas bajo su conocimiento sin necesidad de agotar las etapas convencionales del proceso; una posibilidad que se apertura solo en los eventos contemplados en el artículo 278 de la norma procesal, que indica:

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

En ese orden, dictar sentencia anticipada es un deber y no una facultad del juez, que debe cumplir cuando cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo transcrito se configura, para ello se requiere que “se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.¹

3.3.2. Respetto del Leasing financiero:

Informa el Decreto No. 913 de 1993, sobre el Leasing Financiero lo siguiente:

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realiza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

¹ Huertas Montero, L. *Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP*. Universidad Externado de Colombia. Extraído de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf](https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf)

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada – por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

3.3.3. Resolución del caso concreto:

Anunciada la sentencia anticipada, en el presente proveído se absolverá el problema jurídico de cara a la adopción de una decisión que resuelva de fondo la controversia planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ.

Sea lo primero manifestar que en este caso se presentan los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. No se advierte vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado; se verificó la competencia de este juzgado para conocer del asunto, la capacidad para actuar de las personas enfrentadas en la litis y el cumplimiento de los requisitos de ley de los escritos allegados por los extremos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

procesales para que fuesen tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia; condiciones indispensables para que la decisión que resuelva esta controversia sea de mérito.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar si se cumplen o no, los presupuestos para acceder a lo pretendido y, con esto, dar respuesta al problema jurídico formulado.

Se tiene entonces que la parte demandante pretende que se declare la terminación del contrato de *"leasing habitacional"* no. 06011116200145371, de fecha 31 de enero de 2017, que celebró con la demandada ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, el cual versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 8 no, 17ª – 05 Casa 6 Manzana a – Urbanización Los Almendros y que se identifica con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria no. 080-1179, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; lo anterior, por el no pago de los cánones pactados desde el 31 de julio de 2021 y, que, hasta el 04 de febrero de 2022, sumaban el total de \$10.479.501,36 m/cte.

Un incumplimiento por el que piden, además, que se condene a la demandada a restituir el bien referenciado; que no sea escuchada en el proceso hasta que consigne el valor de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y por las demás obligaciones contraídas al momento de firmar el contrato; y, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del C. G del P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

El extremo demandado, en tanto, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En ese sentido, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

En consecuencia, al haber acreditado el extremo activo la existencia de la relación contractual que lo ata a la contraparte; las obligaciones contraídas entre ambos; y, al no haberse cuestionado la relación tenencial; sin dejar de lado que a la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, se le garantizó en el trámite su derecho de contradicción y defensa; lo procedente es atender lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., que establece: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", lo que hará esta funcionaria en la parte resolutive.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116200145371, de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por Banco Davivienda S.A. y la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 8 no, 17ª – 05 Casa 6 Manzana a – Urbanización Los Almendros, identificado con el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 080-1179.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116200145371, la restitución del aludido bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$2.600.000, que a la fecha corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b68a9dff29edf3f093a97af4cf985de019f68b123fd123392db42db35e616**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420220007800

*Página 7 de 7



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – ARRENDADO COMERCIAL	
RADICADO	47001315300420230001400	
DEMANDANTE	CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA	NIT 891.701.694-2
DEMANDADO	KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO	C.C. 1.082.859.116

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la actuación surtida con ocasión a la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que impetró la CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA en contra de KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO.

1. En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual aporta certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, para acreditar la realización de la diligencia de notificación de la demandada KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO, debe precisar el Despacho que la misma no ha de atenderse toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213.

Al respecto, se tiene que el aludido estamento normativo dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En ese sentido, si bien es cierto que se remite notificación a la dirección de correo electrónico katiapaolacespede@gmail.com, el cual fue anunciado como dirección de notificaciones judiciales de la demandada, aportándose además una constancia emitida por la empresa de mensajería Servientrega, también lo es, que dicha certificación no permite constatar que el escrito de la demanda y sus respectivos anexos hubieran sido los realmente entregados con el auto que admite la presente demanda, por cuanto no es posible visualizar las piezas procesales que se afirma fueron remitidas a la encartada.

En efecto, pese a que en la constancia de notificación allegada por la parte demandante aparecen relacionados dos archivos denominados “RESTITUCION_DE_INMUEBLE_KATIA_PAOLA_CESPEDES_BOLANO.pdf y AUTO_ADMISORIO.pdf”, lo cierto es que no se puede acceder desde la misma constancia a los archivos PDF mencionados, simplemente se nombran, pero no hay forma de constatar que se hubieran enviado a la parte demandada ni que los mismos correspondan a la demanda.

Dichos archivos aparentemente se adjuntan a la notificación, pero no cuentan con un cotejo ni se demuestra a través de otros medios, la remisión de las piezas procesales que conforman el traslado de la demanda, a pesar de ser ello un imperativo legal por parte de la parte demandante.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así entonces, sin la prueba o la constancia que permita establecer fehacientemente cuales son los documentos adjuntos que se han remitido en un mensaje de datos a efectos de cumplir con la carga procesal de la notificación personal, se debe colegir, que la misma no se llevó a cabo en debida forma, por lo que se procederá a requerir nuevamente al extremo demandante para que acredite en debida forma el cumplimiento de esta carga procesal, puntualmente para que realice la notificación a KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO MEGSALUD S.A.S., conforme al artículo 8 de la ley 2213, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, el abogado JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA, arrió memorial donde renuncia al mandato que le fue otorgado por parte de CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA, accediendo el Despacho a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Así mismo, se requiere a CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado señora KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0603fdeaca444cf8278e9934c9f68f41d710a09301933dfb98a9ee7254ef72e**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00178

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO		
RADICADO:	47001315300420220017800		
DEMANDANTES:	ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.937-0	
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO	C.C. 7.594.748	

En el proceso de la referencia se libró orden de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A., contra LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO; luego de lo cual, por auto de 18 de julio de 2023, se requirió al extremo ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación del demandado.

El requerimiento anterior lo efectuó el despacho sin percatarse que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional reposaba memorial remitido por la apoderada judicial del extremo ejecutante de 06 de julio de la misma calenda, en este, la togada anexó certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en el que se especificó que la dirección del destinatario se encontraba errada, motivo por el que solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Dada la pretermisión del despacho, el ejecutante radicó el 25 de julio de 2023, recurso de reposición contra el auto de 18 de julio de la misma anualidad, para que, en su lugar, se decretara el emplazamiento; recurso llamado a prosperar toda vez que el auto que se reprocha se emitió antes de que se ingresara al expediente el memorial arrimado por el demandante; en ese orden, se procederá a decretar el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO.

Sobre el emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En esa línea, el artículo 108 de la misma codificación dispone: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”...

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00178

Artículo último que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Dicho esto, se ordenará en esta providencia a emplazar al señor LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, en la forma prevista en la norma en cita, haciéndose la respectiva inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 18 de julio de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Emplazar al señor LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta que conforma el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcb38a4e6926af1f230d1efb3f6ed5e320ffe00e46efe206b55aefc452b9a6**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	
RADICADO:	47001315300420190009200	
DEMANDANTES:	FRANCISCO REYES POSADA	CC. 17.192.067
DEMANDADO:	C.P.V. LIMITADA	NIT: 819.006.900-2

PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, promovido por FRANCISCO REYES POSADA, contra C.P.V. LIMITADA.

En este asunto, a través de proveído de 21 de junio de 2023, se dispuso:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la ejecutada C.P.V. LIMITADA, en caso de no haberlo realizado, cumpla con la orden impartida en los términos descritos en providencia adiada 21 de junio de 2019, de suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111556; Si es del caso, la omisión a la orden impartida, de suscribir la escritura pública por parte de la entidad compulsada, una vez ejecutoriado el presente proveído, en concordancia con lo regulado por el artículo 436 del C. G. del P., esta Funcionaria procederá a suscribirla a su nombre; para lo cual se tomará de manera íntegra la minuta suministrada por el ejecutante.

Con fundamento en lo anterior, el extremo demandante solicitó el 02 de agosto de 2023, la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de suscripción de escritura pública, toda vez que el término que le fue otorgado al demandado se encontraba vencido y este no había procedido de conformidad.

En ese orden, previo a la fijación de fecha, es menester requerir al ejecutante para que aporte minuta actualizada de la Escritura Pública a suscribir, con indicación expresa de la Notaría en la cual se llevará a cabo la diligencia; junto a un Certificado actualizado Libertad y Tradición del Inmueble, toda vez que el borrador que reposa en el expediente fue incorporado al mismo hace más de cinco años.

De otro lado, se percata esta funcionaria que, en auto de 21 de junio de 2023, se ordenó en el literal TERCERO, la práctica de la liquidación del crédito, orden que, por error involuntario, quedó consignada en esa providencia, toda vez que el presente es un proceso ejecutivo con obligación de suscribir documentos y no se ha dado orden alguna de pagar determinada suma de dinero. Por el contrario, en auto de 21 de junio de 2019, se decidió no librar orden de pago por la vía ejecutiva sobre las pretensiones, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, y SÉPTIMA, que perseguían el pago de suma de dinero por carecer de carácter ejecutivo.

Conforme a lo explicado, no hay razón para practicar liquidación de crédito y, en consecuencia, se dejará sin efecto el numeral TERCERO del auto adiado 21 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00092

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante FRANCISCO REYES POSADA, para que aporte minuta actualizada de la Escritura Pública a suscribir, con indicación expresa de la Notaria en la cual se llevará a cabo la diligencia; junto a un Certificado actualizado Libertad y Tradición del Inmueble, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez se cuente con la documentación requerida, ingrésese el expediente al despacho para proceder con la fijación de fecha y hora, en la que se llevará a cabo la diligencia de suscripción.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la orden contenida en el literal TERCERO del auto adiado 21 de junio de 2023, respecto a que se practicara la liquidación del crédito, atendiendo lo considerado precedentemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076c9ebada50809e81d68ce4727674976d7c355abda611903036764361f9ce5**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00024

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420220002400	
DEMANDANTES:	BIENVENIDA ESQUIVIA BENÍTEZ	C.C. 40.914.601
DEMANDADO:	ELOINA ACEROS MARTÍNEZ	C.C. 57.431.421

PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovido por la señora BIENVENIDA ESQUIVIA BENÍTEZ, contra la señora ELOÍNA ACERO MARTÍNEZ.

Presentó el apoderado judicial de la demandante, solicitud de aclaración sobre el auto de 18 de julio de 2023, publicado en Estado del día 19 de la misma calenda; en el que se dispuso: “REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado Señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ, atendiendo a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 o lo normado en el C. G. del P., artículos 291 y s.s. ...”

En sustento de su solicitud, expuso lo siguiente: (i) que las partes procesales referenciadas en la providencia aludida no corresponden a la realidad, toda vez que figura como demandado el señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ, quien no hace parte del proceso; así mismo indica que, (ii) la parte demandante cumplió con la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa Servientrega y, adjunto con su escrito copia del recibo de envío y de la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Sobre lo manifestado por el togado, se permite clarificar el despacho que, en efecto, se produjo un error al momento de identificar a la persona demandada, toda vez que el señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ, no hace parte del presente proceso y, en su lugar, debe tenerse en el extremo pasivo, únicamente, a la señora ELOÍNA ACERO MARTÍNEZ.

En cuanto a su segunda apreciación, se aclara que, ciertamente, el 22 de marzo de 2022 se recibió en el correo electrónico institucional factura electrónica de venta No. F841 12189, Guía No. 9148619193, de la empresa Servientrega, en la que figura como remitente el señor OSWALDO HENRIQUEZ y como destinataria la señora ELOINA ACEROS MARTÍNEZ, junto a una copia del auto admisorio de la demanda sin sello de cotejo; luego, el 29 de marzo de la misma anualidad, el apoderado de la demandante aportó lo que, según su dicho, es la constancia de entrega de la notificación personal; guía última en la que figura la firma de recibido de una persona llamada ALEXANDRA con C.C. 1.007.713.588.

Documentos que ya conocía el despacho y que sirvieron de sustento para la emisión del auto fechado 19 de agosto de 2022, en el que a línea se dijo: “...la notificación realizado por el apoderado judicial no cumple las directrices enseñadas por el artículo 291 del Código General del Proceso...” toda vez que el apoderado remitió el correo electrónico sin las ritualidades de la norma en referencia.

En concreto, el actor efectuó la notificación remitiendo la documentación a la dirección física de la demandada, según se lee en la guía de envío, esto fue, al inmueble ubicado en la Calle 14 No. 16-35, barrio Gaira de Santa Marta, de modo que el proceso debe responder a las ritualidades del C. G. del P., y no a las previstas por la Ley 2213 de 2022, como este lo indica en su misiva; de un lado, porque la notificación personal intentada no fue electrónica si no física y porque la misma se efectuó en el mes de marzo, y la Ley 2213 entro en vigencia en el mes de junio.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00024

En ese sentido, lo pretendido por el despacho con el auto de 18 de julio de 2023, no es otra cosa que lograr el enteramiento de la demandada sobre este proceso; por lo tanto, no es de recibo que el actor hubiese reenviado el 26 de julio de 2023, las mismas guías que suministro por correo de 22 y 29 de marzo de 2022, porque las mismas ya habían sido analizadas por esta judicatura y con auto de 19 de agosto de 2022 se decidió no atender esos actos de notificación.

Bajo ese entendido, se requiere una vez más al extremo activo para que proceda a efectuar la notificación ciñéndose a las ritualidades del C. G. del P., o, si lo prefiere, conforme a las contenidas en la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se recalca que, como soporte de la notificación deberá remitir a este despacho judicial el certificado emitido por la empresa de servicio postal o mensajería de su preferencia, en la que se pueda apreciar, sin lugar a dudas, el estado del envío y la constancia de entrega; así como la documentación remitida debidamente cotejada.

Para lo anterior, contara el actor con 30 días, so pena de que se decrete en este asunto el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.: que dice: “... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos legales y procesales, que el señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ, no es parte en el presente PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO; toda vez que el mismo se encuentra integrado en la parte activa por BIENVENIDA ESQUIVIA BENÍTEZ y en la pasiva por ELOÍNA ACERO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada ELOÍNA ACERO MARTÍNEZ, atendiendo a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 o lo normado en el C. G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d124a8eee8e70623eb4f016c60031dcd6972cc9e8f3f41b1b5f9dc6c0222939**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO	47001315300420230001800
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda al interior de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por el señor JUAN DE JESUS POVEDA GONZÁLEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandante, observó este estrado judicial que la parte actora ha optado por pretender declaratoria de pertenencia de bien inmueble por los tramites del proceso verbal especial reglamentado en la Ley 1561 de 2012. Lo anterior, pasó desapercibido por el Despacho procediendo a proferir erradamente auto avocando el conocimiento de la presente demanda, a pesar que la competencia para tramitar la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales.

Así entonces, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efectos el auto de fecha 27 de julio de 2023 de la referencia, pues se podría estar incurso en una vulneración el debido proceso y acceso a la justicia por la inobservancia del derecho al Juez natural, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 la competencia para conocer del proceso verbal especial de que trata la aludida ley, es del Juez Civil Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, ineludiblemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así entonces, habiéndose acogido el demandante al procedimiento establecido por la Ley 1561 del 2012, se itera este despacho carece de competencia, lo que permite colegir que la demanda en referencia debe ser rechazada por falta de competencia, rechazo que debe preferirse de plano conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe al juez que se considera competente para conocer de ella, esto es, el Juez Civil Municipal de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad dentro de la actuación adelantada con ocasión a la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 27 de julio de 2023, que admitió la presente demanda.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS conforme a lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal, previo a realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0b9738ec1037226d605c89c4c45b42e41834cbfe806d0e669030d8cfb5dbb**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001315300420230025700
DEMANDANTE:	SAMARCOL SAS NIT. 900.105.009-2
DEMANDADO:	LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA C.C. 57.291.166

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por SAMARCOL SAS en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA.

1.- Por reparto le correspondió al Juzgado 1 civil municipal de Santa Marta, el PROCESO EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA, como resultado de su estudio primario el citado juzgado se pronuncia mediante auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se libra orden de pago, además se ordenó Cítese a SAMARCOL S.A.S. con NIT. 900.105.009-2, como acreedor hipotecario del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 080-96012. La citada mediante escrito presentado por apoderada judicial solicita se acumule demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real en contra de la señora HENRIQUEZ RIVERA.

En ese sentido, el Juzgado decide, No acceder a la acumulación solicitada, manifestando que el numeral 6 del artículo 463 del CGP que dispone: *“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”* Por lo que concluyeron que el proceso allegado es competencia es de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Teniendo en cuenta las pretensiones monetarias planteadas en el escrito de demanda ascienden a SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$780.000.000) Aprox, en consecuencia, considera esta funcionaria que dará tramite al presente proceso.

2.- Procede entonces el despacho a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que los títulos que respaldan la obligación están contenidos en Letras de cambio No. 410 y 410 A, respaldado por escritura pública N° 553 del 4 de marzo de 2022, suscrita por las partes expresando su voluntad en la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta.

3.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en Letras de cambio No. 410 y 410 A, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

4.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-96012, el cual se identifica con las siguientes características:

“LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN EL CACERÍO DE MARQUETALIA CORREGIMIENTO DE GUACHACA, EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con área de tres (3) hectáreas, dos mil veintitrés (2.023) metros cuadrados comprendidos entre los siguientes linderos y medidas:

NORTE: En quinientos ochenta y uno punto cuarenta y ocho (851.48), metros con playa del Mar Caribe.

SUR: En quinientos cincuenta y siete puntos treinta (557.30) metros con carretera Troncal del Caribe en medio, con predio que son o fueron de propiedad de Pedro Cuello.

ESTE: En setenta y dos punto setenta y siete (72.77) metros con terrenos que son o fueron de propiedad de Pedro Cuello.

OESTE: En quince (15) metros, cañada en medio con propiedad que son o fueron de Walter Rodríguez.”

Esta funcionaria considera que la medida solicitada, resulta procedente dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por SAMARCOL SAS en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de SAMARCOL SAS en contra de LUZ NELLY HENRIQUEZ RIVERA, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO 410:
 - a.) Por concepto capital por la suma CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), obligación contenida en el pagare N° 410 del 7 de marzo de 2022.
 - b) Por los intereses a plazo por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL TRECIENTOS TRENTA Y TRES PESOS (\$62.116.333), causados desde el desde la creación del título, fechado 7 de marzo de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022 fecha en la que se pactó vencimiento.
- Por la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO 410A:
 - a.) Por concepto capital por la suma CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), obligación contenida en el pagare N° 410A del 12 de marzo de 2022.
 - b) Por los intereses a plazo por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 15.731.791), causados desde el desde la creación del título, fechado 12 de marzo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022 fecha en la que se pactó vencimiento.

TERCERO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-96012 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN EL CACERÍO DE MARQUETALIA CORREGIMIENTO DE GUACHACA SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: TÉNGASE a la doctora ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd239f87edaa43a89e000d7bee4a1323c01d626244795cce318ae3c0e05de46f**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420230025000
DEMANDANTES:	ROSANITA BETZAIDA LINERO ORTEGA C.C. 57.405.625
	GUSTAVO ADOLFO ROMERO C.C. 85.473.265
	JULIANA MARCELA ROMERO LINERO
	NICOLAS ROMERO LINERO (MENOR)
	LIA MARGARITA DELGADO DE ROMERO C.C. 21.320.257
	MANUEL ROMERO ESCOBAR C.C. 1.678.375
DEMANDADOS:	LILIANA MARGARITA BOSSA FERNÁNDEZ DE CASTRO C.C. 1.083.001.052
	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE NIT 860 020 342-1
	COLEGIO SAN LUIS BELTRÁN DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por ROSANITA BETZAIDA LINERO ORTEGA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO; JULIANA MARCELA ROMERO LINERO, NICOLAS ROMERO LINERO (MENOR), LIA MARGARITA DELGADO DE ROMERO Y MANUEL ROMERO ESCOBAR en contra de LILIANA MARGARITA BOSSA FERNÁNDEZ DE CASTRO, COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE y COLEGIO SAN LUIS BELTRÁN DE SANTA MARTA.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fueron aportados poderes dentro de la presente actuación, sobre esto reza el artículo 84 **Anexos de la demanda** del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En esta misma línea, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

2.- Siguiendo con el estudio de la demanda se advierte que el Art. 90 exige el Cumplimiento el requisito de procedibilidad, en cuanto a este la ley 2220 de 2022 por medio de la cual se



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

expide el Estatuto de Conciliación, en el artículo 68 planteó: **“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”**

Se evidencia dentro de la conciliación aportada como requisito de procedibilidad que al hacer mención de este para la Señora LILIANA MARGARITA BOSSA FERNÁNDEZ DE CASTRO, se indica:

La señora Liliana Margarita Bossa Fernández de Castro identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.001.052, correo electrónico: epcsantamarta@inpec.gov.co; dirección: Calle 24 No. 17 A 36 Santa Marta, Cárcel Distrital Rodrigo de Bastidas teléfonos: 4204010 no asiste a la audiencia de conciliación por encontrarse privada de la libertad actualmente y no ser posible recibir confirmación de entrega de la citación, por lo que se presenta una imposibilidad de notificación.

Siendo la fecha y hora para la continuación de esta audiencia de conciliación, es decir las quince (15:00)

Se hace necesario que se acredite la remisión efectiva de la notificación para comparecer a la diligencia de conciliación a la demandada, para verificar que en efecto se llene el requisito señalado para dicha parte.

2.1. También se anota que, con la demanda se trae como parte demandada COLEGIO SAN LUIS BELTRAN DE SANTA MARTA. Sobre este punto se tiene que a la audiencia de conciliación extrajudicial no se convocó a esta institución educativa, tampoco se aportó el certificado que acredite que se trata de una persona jurídica sujeto de derechos. El adosado, nos acredita esa condición de la COMUNIDAD FRANCISCANA. Por tanto, también debe aportar esa documentación. Recuérdese que las instituciones educativas, pueden o no ser sujeto de derechos y obligaciones con capacidad para demandar y ser demandados.

3.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por ROSANITA BETZAIDA LINERO ORTEGA, GUSTAVO ADOLFO ROMERO; JULIANA MARCELA ROMERO LINERO, NICOLAS ROMERO LINERO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

(MENOR), LIA MARGARITA DELGADO DE ROMERO Y MANUEL ROMERO ESCOBAR en contra de LILIANA MARGARITA BOSSA FERNÁNDEZ DE CASTRO, COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE y COLEGIO SAN LUIS BELTRÁN DE SANTA MARTA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d262deffcaf5822a7b07d8292e09d1a858c686c5c69c643ed4adec8ad84e9ec1**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420230024600
DEMANDANTES:	DAVID SEGUNDO DEL PRADO VIZCAÍNO C.C. 12.555.645
DEMANDADOS:	HUGO ALONSO PUENTES C.C. 6.676.310

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por DAVID SEGUNDO DEL PRADO VIZCAÍNO en contra de HUGO ALONSO PUENTES.

1.- Se realiza el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”.

2.- Presenta el togado cuadernillo separado para exponer la petición de medidas cautelares, El artículo 590 desarrolla las medidas cautelares en procesos declarativos en *el cual señala:*

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” (...).*

El togado solicita los embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, por lo que se hace evidente que la parte demandante plantea cautelas inherentes a los planteamientos ejecutivos, que para este tipo de trámite declarativo no se cumplen con los presupuestos enmarcados en el literal C del artículo 590 del CGP, en conclusión, esta funcionaria se abstendrá de solicitar la caución que la ley dispone dentro de este tipo de procesos. Así es, ante la improcedente de las cautelas pedidas, esta judicatura se pronuncia sobre las mismas sin que media la constitución de una caución, o cualquier otra situación que habilite su pronunciamiento.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por DAVID SEGUNDO DEL PRADO VIZCAÍNO en contra de HUGO ALONSO PUENTES.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a HUGO ALONSO PUENTES, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante al interior de DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por DAVID SEGUNDO DEL PRADO VIZCAÍNO en contra de HUGO ALONSO PUENTES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE al doctor JOSÉ GREGORIO FREYLE HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ae8795de5ba4fa8e9c0a2f0a89aee09295f0c17df1eccc103f75e2be36754**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	470013153004202300025800
DEMANDANTES:	ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ
	MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ
	OTILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ
	JACQUELINE VIOLETA VILLAFANE FERNANDEZ
	VICKY MANJARRES FERNANDEZ
	SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADOS:	MARIA LAURA OTERO MARTINEZ
	MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ
	FEDERICO BORNACELLY LLANOS

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFANE FERNANDEZ, VICKY MANJARRES FERNANDEZ y SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA en contra de MARIA LAURA OTERO MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ en calidad de sucesoras de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (q.e.p.d.) y FEDERICO BORNACELLY LLANOS.

1.- Con decisión de calenda 5 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Marta, rechaza para su conocimiento la demanda de la referencia, aduciendo una falta de competencia por factor cuantía, teniendo en cuenta el num. 6 del art. 26 del C. G. del P. indicando que es necesario realizar operación aritmética tomando el valor actual del canon de arrendamiento, es decir la suma de \$46.661.000, por el tiempo pactado inicialmente en el contrato, que para el caso es de cincuenta y un (51) meses, lo que indica como resultado la suma de \$2.379.711.000, por ello dispone su envío a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Sometida nuevamente a las formalidades del reparto, correspondió a este juzgado, por ello se procede a su estudio para establecer la competencia, como también la verificación de los requisitos de forma en caso de aceptar aquel factor.

Efectivamente, de la documentación aportada con la demanda se hace notorio que la competencia para el conocimiento del presente asunto civil, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

2.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial", y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días". Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.- Advierte esta judicatura que la parte demandante solicitó: “(…) antes de la notificación del auto admisorio de la demanda se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar el estado en que se encuentra e inventariar o relacionar los muebles y enceres que allí se encuentren. Si en dicha diligencia se encontrare que el inmueble está abandonado o que sufre grave deterioro, se solicita la entrega provisional a mis mandantes, con el compromiso de no arrendarlo hasta que la sentencia esté debidamente ejecutoriada. (...)”.

3.1. El numeral 8° del artículo 284 del C. G. P indica: *“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”*, teniendo en cuenta lo citado se accederá a la petición de fijar fecha para adelantar diligencia de inspección judicial el inmueble ubicado en calle 26 No. 12-84, Santa Marta, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

3.2. Pide la demandante también, práctica de diferentes medidas cautelares para que recaigan sobre los demandados. Enseña el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P. *“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...”*

Siendo que, las peticiones de la demandante son procedentes, por cuanto el ordenamiento adjetivo las habilita, incluso como medidas previas antes de notificar el auto admisorio, se accederán a las mismas, para las cautelas previo a la constitución de una caución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer de la Demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFÑE FERNANDEZ, VICKY MANJARRES FERNANDEZ y SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA en contra de MARIA LAURA OTERO MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ en calidad de sucesoras de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (q.e.p.d.) y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, atendiendo lo considerado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Admitir la Demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ELISA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTHA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, JACQUELINE VIOLETA VILLAFañE FERNANDEZ, VICKY MANJARRES FERNANDEZ y SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA en contra de MARIA LAURA OTERO MARTINEZ y MARIA ALEJANDRA OTERO MARTINEZ en calidad de sucesoras de LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA (q.e.p.d.) y FEDERICO BORNACELLY LLANOS.

TERCERO: Notifíquese esta demanda a los demandados a quienes se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante preste caución en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$43.789.295.00) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

QUINTO: Se fija fecha para la práctica de la inspección judicial de acuerdo con el numeral 8 el Art. 384 del C.G.P. el día DIECINUEVE (19) del mes de MARZO de 2024 a las NUEVE (09:00 a.m.) de la mañana, con el propósito de establecer las condiciones del inmueble y demás puntos determinados por la demandante.

SEXTO: Téngase a la doctora LUCIA ISABEL BORREGO ABELLO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc841941c380b11016c064d3e1cf7750b7dac7d87eb59ceeca8b409fc5bf1b1

Documento generado en 31/01/2024 05:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47001315300420230025300
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ALFONSO QUIJANO FALS C.C. 8.706.584

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCOLOMBIA contra ALFONSO QUIJANO FALS.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representados en un pagares, contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada, pide el ejecutante se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-151920, ubicado en la calle 25 N° 1-37 piso 6 torre A tipo C apartamento 603 Edificio Salguero Beach sector playa salguero -rodadero ubicada en Santa Marta Magdalena. Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCOLOMBIA contra ALFONSO QUIJANO FALS por las siguientes cantidades:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- **Por el Pagare No. 4420090149**

- 1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS m/l (\$38.017.902) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, desde el 8 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **Por el Pagare No. 90000122316**

- 1.- Por la suma de doscientos catorce millones ciento treinta mil trescientos ochenta y cuatro PESOS m/l (\$214.130.384) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-151920 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en la calle 25 N° 1-37 piso 6 torre A tipo C apartamento 603 Edificio Salguero Beach sector playa salguero -rodadero ubicada en Santa Marta. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Téngase a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA actuando como endosataria a favor de la Sociedad Comercial AECSA con NIT 830.059.718-5, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b530c77d03145435c99c701134ea689bc19bb2f3471a5ea544d80dcef1cd84**

Documento generado en 31/01/2024 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA	
RADICACIÓN	47001315300420170037600	
DEMANDANTES	JAIRO ALZAMORA POLO	C.C. 12.547.356
DEMANDADO	ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO	C.C. 12.558.556

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JAIRO ALZAMORA POLO contra ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO.

En fecha de 18 de mayo de 2021, la parte activa por conducto de su apoderado judicial doctor JOSE GREGORIO ORTEGA SALTARIN, vía web al correo del Juzgado, allega memorial por medio de la cual aporta del crédito, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidaciones por un valor total de:

\$115'000.000°, referente al Título Valor (Letra de Cambio).

\$22'440.940²⁸, por concepto de intereses legales.

\$147'445.461¹¹, por concepto de intereses moratorios, con corte el mes de mayo de 2021.

Para un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESO, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$284'886.401³⁹).

Posteriormente, la Secretaría del Despacho, el día 16 de enero de 2024, por el término de tres (3) días, dio traslado de la mencionada liquidación del crédito, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Con respecto a las costas, las cuales fueron incluidas en el memorial que allega la liquidación del crédito, éstas no será atendida por el Despacho, toda vez que, por auto adiado 16 de enero de 2019, se aprobó la liquidación en costas realizada por Secretaría en valor igual a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO Pesos. (\$3'537.804°).

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por JAIRO ALZAMORA POLO contra ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO, por un valor total de \$284'886.401³⁹, con corte hasta el mes de mayo de 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Excluir las costas procesales, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5234c645dd7188420b916252bcaca356b4bd415e74275cfeaf1bdbb16720539**

Documento generado en 31/01/2024 05:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**